



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OTDA

FOJAS

2



EXP. N.º 03236-2013-PA/TC

LIMA

GIOVANNA YANINA SOLIS QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Yanina Solis Quispe, contra la resolución de fojas 146, su fecha 16 de abril de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de julio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los señores Aranda Rodríguez, Ponce de Mier, Valcárcel Saldaña, Miranda Molina, y Calderón Castillo, solicitando la nulidad de la Casación 1478-2012 Lima, de fecha 11 de mayo de 2012, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y ordenó el pago de una multa de diez unidades de referencia procesal, en el proceso seguido con don Renzo Carlos Espinoza Romero sobre régimen de visita.

Refiere que, a través de la resolución que rechaza de plano su recurso, se argumenta que la resolución cuestionada no es una que ponga fin al proceso; empero, omite señalar la conducta presuntamente maliciosa o temeraria de su parte, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 387º del Código Procesal Civil, careciendo; de este modo, de una debida motivación. A su juicio, ello afecta sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Con resolución de fecha 26 de julio de 2012, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la Sala Suprema ha obrado de acuerdo a Ley, según lo establecido por el artículo 387º, inciso 1, del Código Procesal Civil, pues no se trata de una resolución que cumpla con el requisito de admisibilidad para ser evaluada vía recurso de casación. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada, por similares fundamentos, y agrega que el cuestionamiento a la multa impuesta constituye un tema de orden legal y no constitucional.
3. Este Tribunal tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En este sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03236-2013-PA/TC

LIMA

GIOVANNA YANINA SOLIS QUISPE

presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

4. Se aprecia que lo que se pretende es la nulidad de la Casación 1478-2012 Lima, de fecha 11 de mayo de 2012, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, rechazando de plano, y ordenó el pago de una multa de diez unidades de referencia procesal, en el proceso seguido con don Renzo Carlos Espinoza Romero sobre régimen de visitas. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, se observa que la resolución objetada se encuentra debidamente sustentada, toda vez que su recurso no se encuentra dentro del requisito previsto en el inciso 1 del artículo 387º del Código Procesal Civil, pues no se trata de una decisión que pone fin al proceso, y la multa (10 URP) se sustenta en el penúltimo párrafo del artículo citado, debido a la conducta maliciosa o temeraria de la impugnante.
5. Por consiguiente, no se aprecia en el devenir del proceso indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados por la recurrente, pues, al margen de que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que la respalda según la norma pertinente, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
6. En consecuencia, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL